



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo señor Juez que en el presente proceso se libró mandamiento de pago el 28 de febrero de 2020, en favor de GUSTAVO DE JESÚS SALAS PENAGOS y en contra de la sociedad NUEVA RASA INGENIERIA CIVIL S.A.S., RAMIRO ALBERTO SANDOVAL ALARCÓN, ESTIVEN SANDOVAL ALARCÓN y MIRYAM ELENA ALARCÓN DE SANDOVAL (fl. 68-69). El 28 de enero de 2021, se ordenó el emplazamiento de los demandados Sandoval Alarcón y Alarcón de Sandoval (anexo 07 exp. digital), nombrándoseles curadora el 02 de junio de este mismo año (anexo 14 exp. digital), procediendo a dar respuesta a la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma (anexo 22 exp. digital). Luego de haberse solicitado por la parte actora, se autorizó mediante auto del 09 de agosto de 2021 (anexo 24 exp. digital), intentar la notificación en una dirección electrónica que se aportó. La parte actora allega citación para diligencia de notificación personal, realizada el 11 de agosto de 2021 (anexo 25 exp. digital); aporta igualmente la notificación por aviso, realizada el 06 de septiembre de 2021 (anexo 26 exp. digital); notificaciones en las cuales según la trazabilidad aportada, fueron efectivamente entregadas en los correos autorizados. Encontrándose que los términos contados a partir de la última notificación realizada, en la cual también anexó copia de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, vencieron de forma suficiente el 22 de septiembre del presente año. Se verificó en el Software de gestión y no aparece escrito presentado por la parte ejecutada. Octubre 29 de 2021.

Juan Diego Muñoz Castaño
Of. Mayor

Veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2243
RADICADO N° 2020-00039-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de GUSTAVO DE JESÚS SALAS PENAGOS frente a la sociedad NUEVA RASA INGENIERÍA CIVIL S.A.S., RAMIRO ALBERTO SANDOVAL ALARCÓN, ESTIVEN SANDOVAL ALARCÓN Y MIRYAM ELENA ALARCÓN DE SANDOVAL, se libró mandamiento de pago el 28 de febrero de 2020 (fl. 68-69).

Si bien a la parte demandada, luego de ser emplazada se le designó curadora ad-litem, como se indicó en la constancia precedente, también es cierto que luego de ello se les realizó en debida forma la notificación, conforme al artículo 8° del decreto 806 de junio de 2020, pues considera el Despacho que al correo suministrado por la parte actora a pesar de haberse remitido como citación para notificación personal y notificación por aviso, éstos cuentan con todos los requisitos exigidos en la norma señalada en su artículo 8°, esto es: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Ahora, reza el artículo 300 del Código General del Proceso: *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”*. Lo anterior para indicarse que la sociedad demandada, NUEVA RASA INGENIERÍA CIVIL S.A.S., se tendrá por notificada, ya que su representante legal, señor Ramiro Alberto Sandoval Alarcón, fue notificado en debida forma, como ya indicamos.

1. CONSIDERACIONES

A la parte demandada se le notificó en debida forma como ya se enunció, por lo que es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

No se observa la necesidad de que los demandados continúen siendo representados por la curadora ad-litem que se les había nombrado, motivo por el cual terminará la función de la auxiliar de la justicia.

Observándose lo dicho, se tiene que la parte demandada fue debidamente notificada acorde con el Decreto 806 de 2020, independientemente de que la parte demandante hubiera nombrado dicha diligencia de notificación como “notificación por aviso”, pues lo cierto es que tratándose de ese tipo de notificación –aviso- la misma se surte bajo las normas del CGP, y no por el citado Decreto 806 de 2020; insistiendo el Juzgado que no por ello la notificación electrónica no pueda ser tomada en cuenta, pues claramente la misma cumple con los requisitos de la norma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, si bien la señora curadora había presentado contestación a la demanda, es evidente que en ese momento la parte demandante NO había agotado todas las diligencias tendientes a indagar las direcciones de notificaciones de los demandados, aspecto que se considera superado de acuerdo al auto visible en anexo 24 en la que se autorizaron las direcciones para notificación personal en los correos electrónicos informados.

Así las cosas, es evidente que la actuación de la señora curadora NO podrá ser tomada en cuenta, pues los demandados fueron efectivamente vinculados al proceso con posterioridad, sin que contestaran la demanda o propusieran excepciones de mérito.

No puede pasar desapercibido el Juzgado, que si bien la señora curadora propuso excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la misma no se le dio trámite ante la vinculación al proceso de los demandados, sin dejar de lado que ejerciendo el Juez control de legalidad deberá excluirse en la presente orden de ejecución a los señores Ramiro Sandoval Alarcón y Myriam Alarcón de Sandoval, pues éstos NO figuran como propietarios de los inmuebles objeto del presente proceso ejecutivo para la efectivización de la garantía real, pues claramente el inciso 3° del numeral 1° del artículo 468 del CGP establece que la demanda deberá dirigirse en contra del propietario del bien, lo que se corrobora respecto de los demandados Stiven Sandoval Alarcón y la sociedad Nueva Rasa Ingeniería Civil

SAS –fls. 81 a 84 exp físico-. En ese orden de ideas se excluirán del proceso a las citadas personas al ser improcedente dictar orden de ejecución por no ser los propietarios actuales de los inmuebles.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a tres millones de pesos (\$3.000.000.00), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero: Se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de la parte actora, la respuesta brindada por la Unidad de Pensiones y Parafiscales –UGPP- (anexo 27 exp. digital).

Segundo: SE ORDENA EXCUIR de la presente ejecución a RAMIRO ALBERTO SANDOVAL ALARCÓN y MIRYAM ELENA ALARCÓN DE SANDOVAL, como se indicó en el auto de apremio del 28 de febrero de 2020 (fl. 68-69).

Tercero: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor del señor GUSTAVO DE JESÚS SALAS PENAGOS, en contra de la sociedad NUEVA RASA INGENIERIA CIVIL S.A.S y ESTIVEN SANDOVAL ALARCÓN como se indicó en el auto de apremio del 28 de febrero de 2020 (fl. 68-69).

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del Proceso).

Quinto: Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

RADICADO N° 2020-00039-00

Sexto: Dar por terminada la actuación de la abogada Paula Andrea Giraldo Palacio, como curadora ad-litem de los emplazados, por lo explicado en la parte motiva.

Séptimo: Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00). Por secretaría la liquidación.

Octavo: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 52** fijado en la página web de la Rama Judicial el **03 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6a1001d8efda773273711baba0e560fae23985096e1c7840298d617904f9ff**

Documento generado en 02/11/2021 04:19:31 PM

RADICADO N° 2020-00039-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>